

**AUTO NUMERO:** 142. CORDOBA, 16/09/2020. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **D. N., G. A. C/ CYRE S.A. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, expediente N° 9399640 y su principal N° 9265455;** de los que resulta que: **I)** Mediante presentación electrónica ingresada el **22/07/2020** -a las 09:38 h-, el actor, a través de la representación letrada de Felipe Eduardo Martino, interpone recurso de **apelación** en contra de la sentencia N° 58 de fecha 07/07/2020, notificada por e-cedula el mismo día, dictada por la Magistrada Verónica Marcellino, a cargo Juzgado de Conciliación de Octava Nominación de esta Ciudad; en cuanto por aquella resuelve: “...**I) Rechazar la demanda autosatisfactiva incoada por el Sr. G. A. D. N. en contra de CYRE SA. II) Exhortar a ambas partes a que retomen sus tratativas de arreglo para superar el obstáculo que dio origen a la presente demanda en el marco de los deberes recíprocos implicados en la relación de trabajo. III) Costas por el orden causado (art. 28 CPT)...”;** peticionando su revocación con especial imposición de costas. Invoca los arts. 3° inc. 2, 94 y 95 del CPT y 458 del CPCC. Señala que los daños ocasionados al actor y su entorno familiar a partir del 18/5/2020, por la actitud asumida arbitrariamente por la empleadora, subsisten al día de la fecha, *agudizándose durante la sustanciación de la medida autosatisfactiva, ante la imposibilidad de sostén económico, y con posterioridad al dictado de la Sentencia, toda vez que las circunstancias que derivaron en la misma han sido una vez más alteradas y agravadas;* disponiendo ahora la empresa un horario de trabajo fragmentado, pese al paro de colectivos interurbano oportunamente denunciado, que se mantiene. Destaca que, la fragmentación en el horario de trabajo mencionado, que inició el 22/6/2020, permanece en la actualidad; siendo la siguiente: lunes 20/07/2020 y martes 21/07/2020 de 08:30 a 13 h y de 17 a 20:30 h, obligándolo a permanecer durante el intervalo de tiempo entre la salida y entrada, en la localidad de Unquillo, sin que tampoco exista un descanso de 12 h entre jornada y jornada, amén de las distancias que debe recorrer. Dice que, para poder dar cumplimiento a la jornada de trabajo impuesta, pese a estar en desacuerdo por los daños que le produce, debió solicitar dinero a conocidos y familiares. Bajo el acápite “**Primer Agravio**” denuncia inobservancia a la sana

crítica racional respecto de elementos probatorios decisivos; en particular, violación a los principios de razón suficiente y existencia de errores de la máxima de la experiencia. Cita el art. 65 inc. 2 de la LPT. Expresa que la sentenciante incurrió en **arbitrariedad** en la apreciación y valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa. Destaca la conclusión de la *a quo*, en cuanto a que el cambio de horario no resulta arbitrario por haber sido siempre la jornada de tipo rotativa en la actividad desempeñada por el actor, por las necesidades del sector Carnicería. Indica que la prueba debió versar en torno a si, con anterioridad al día 18/05/2020 la jornada era rotativa, y si continuó siendo tal con posterioridad; y por el otro, si el cambio derivó de las necesidades del sector; pero todo ello *-enfatisa-*, a la luz de un contexto de extrema excepcionalidad, de las circunstancias del caso denunciadas, no solo en el marco de la cuarentena por el COVID-19 sino también del paro de colectivo interurbanos, la distancia entre su domicilio, su lugar de trabajo y la indisponibilidad de vehículo. Manifiesta que turnos rotativos implica un horario de trabajo con entradas y salidas predeterminadas que se modifican a lo largo de un período; en el caso de autos, de forma semanal. Enfatiza que la sentenciante omitió valorar prueba documental; concretamente el cronograma de horarios, conjuntamente con la pieza postal remitida por la demandada, y los dichos de los testigos. Insiste en que, sin explicitar ni analizar el contenido de las cartas incorporadas, descartó un elemento fundamental traído al proceso, que en concurrencia con los dichos de los testigos, correctamente valorados, hacen variar la suerte del pronunciamiento. Expone que el cronograma de horarios aludido (*que obra en expediente electrónico conjuntamente con la demanda, conforme archivo pdf incorporado el día 05/06/2020 y 09/06/2020, que refiere a los horarios del actor para las semanas del 18 al 24 de mayo, 25 al 31 de mayo, 1 al 7 de junio y 8 al 14 de junio de 2020*), es demostrativo, junto con el resto de la documental y prueba testimonial, de lo siguiente: “1. La modificación en el horario de trabajo que venía cumpliendo, en consonancia con el contenido de los telegramas remitidos a la empresa y su contestación..., que obran adjuntos al expediente y los dichos de los testigos”; “2. Que el cambio de horarios se sostuvo en el tiempo no por

*una semana como aduce la Sentenciante, SINO POR VARIAS SEMANAS rayano a un mes” y “3. Que lo enunciado por la empresa en su misiva postal respecto a que obedecía a un “cambio temporal” fue totalmente falso. Señala que especial relevancia cobra lo expresado por Romero, quien lo trasladaba en función de la jornada que hacían ambos, al dar cuenta de un cambio de horarios, al expresar “...que antes de que ocurriera lo del paro de colectivo no trasladaba a nadie. Y después que pasó lo de la pandemia y lo del paro de colectivo llevaba a G. A. D. N. y a otra compañera...; que a G. A. D. N. lo buscaba por la calle \_\_\_\_\_ en Villa Allende;...Respecto del horario de trabajo que tenía en mayo y en junio, declaró que en mayo desde las 7 hasta las 3 o 4 de la tarde; que hacía horario corrido. Que hace 9 meses que lo trasladaron a la sucursal. Desde principios de mayo hace ese horario. Hacía el mismo horario en mayo y en junio horario corrido..., Dijo también que cuando llevaba a G. A. D. N., los horarios eran semejantes a los suyos. Que eran los mismos horarios. Que con lo de la pandemia y el paro de colectivos llevaba y traía G. A. D. N. Señaló también que sigue habiendo paro de colectivos. Que desde primeros días de mayo hasta el día de hoy hubo paro de colectivos”. Indica que la circunstancia de que el cambio de horario se mantuvo por varias semanas se infiere de los dichos de Romero quien “Preguntado sobre si en el mes de junio se le comunicó un cambio de horario, contestó que sí, se le comunicó horario cortado; y está cumpliendo el horario que se le comunicó. Interrogado sobre si sabe por qué se modificó el horario en el mes de junio, expresó que le dijeron que era porque G. A. D. N. tenía ese horario entonces le pusieron ese horario a él. Interrogado sobre si tuvo contacto con G. A. D. N. en junio, dijo que no. Que el declarante no se comunicó.” Señala que la Jueza omitió tener en consideración lo relatado por Romero en cuanto a porqué dejó de tener contacto con G. A. D. N., quien al respecto expresó “haber recibido mensajes y llamadas del actor. Interrogado sobre por qué no se comunica, contestó que viendo la situación que G. A. D. N. tiene con la empresa no quiere estar en el medio de los dos. Que decidió optar por no estar en el medio para no tener problemas”. Manifiesta que la Jueza debió analizar que la empresa siempre estuvo anoticiada sobre la imposibilidad en el cumplimiento sus*

tareas por circunstancias ajenas a su voluntad, conforme surge del testimonio de la señora Celeste Abigail Coronel al decir que *“G. A. D. N. no asistía por el paro de colectivo. Varias veces cuando empezó el paro de transporte avisó que no tenía medio de movilidad y eso lo comunicaba. Dijo que G. A. D. N. para ir a trabajar usaba colectivo...”*. A modo de síntesis plantea que, nada tiene que ver si los horarios eran o no rotativos, sino que la sentenciante debió verificar si le alteraron la jornada de trabajo a una diferente como venía desarrollando y cumpliendo; además si, a pesar de tomar conocimiento la empresa sobre la imposibilidad de asistir al trabajo, le mantuvo aquella por un lapso prolongado de tiempo en ejercicio abusivo de sus derechos y posición dominante. Señala que, de los dichos de los testigos, analizados según las máximas de la experiencia, la Jueza debió tener presente la contradicción en sus declaraciones para determinar que el cambio no obedeció en una necesidad del sector, toda vez que podía desarrollar labores en el mismo horario que el Sr. Romero por el creciente crecimiento de la actividad (servicio esencial) en época de pandemia, y porque ellas podían prestarse tanto en horario de atención al cliente o por fuera de éste. Indica que la testigo Celeste Abigail Coronel al respecto dijo: *“Preguntada sobre si sabe cuál es el motivo del conflicto, o el motivo por el cual el Sr. G. A. D. N. no está cumpliendo con sus tareas, dijo que es el paro de transporte. Acerca de cuál es el horario de la sucursal, dijo que es de 9 a 13:30 y de 15 a 19. Preguntada sobre si en el horario de 13:30 a 15:00 la gente se puede quedar o se tienen que ir, respondió que hay colaboradores que se quedan y otros que se van.”* Destaca lo declarado por Neri Alberto Nieto, quien dijo: *“Sobre las tareas que se hacen en la carnicería, dijo que la primordial era atención al cliente, el resto de las tareas son coordinadas según la necesidad del sector. Atención al cliente y desarmado de mercadería. Respecto de si la tarea de desarmado de la mercadería se puede hacer fuera del horario de atención al cliente, dijo que sí”*. Enfatiza que el cambio del horario dispuesto por la empresa es inmotivado, máxime cuando existe personal dependiente de la empresa que vive en Unquillo y desempeña las mismas tareas que el actor, según los dichos de la Sra. Celeste Abigail Coronel, quien dijo: *“Que hay dos carniceros más en el*

*puesto: Claudio González y Juan Gabriel Ceballos; se domicilian en la ciudad de Unquillo*". Dice que la *a quo* omitió valorar la prueba ofrecida por la parte demandada, concretamente el archivo pdf incorporado el día 16/06/2020, donde surge una DECLARACIÓN JURADA DE DATOS sobre su domicilio, composición familiar (esposa y tres hijos), siendo sus haberes indispensables para su sostén económico, de la cual puede constatarse la distancia hasta la Sucursal de Unquillo, como así también la corta distancia existente con la Sucursal de Villa Allende ("Por Goycochea a 6 cuadras del Supermercado") a los fines de poder desarrollar tareas de carnicero en la misma, por imposibilidad de trasladarse; violando de tal manera las reglas de la sana crítica racional con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo por no ajustarse a los principios lógicos que debe tener el razonamiento de la Sentenciante y al respeto por las máximas de la experiencia. Afirma que el actual domicilio del actor se encuentra ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Villa Allende, a escasos metros del anterior domicilio, tan es así que el Sr. Sebastián Romero, según sus dichos, lo buscaba por calle \_\_\_\_\_. Indica que la *a quo* omitió asimismo tener en consideración el Reglamento Interno firmado al ingresar a trabajar (hace más de diez años) y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se firmaron; esto es, en condiciones normales de trabajo, sin la presencia de cuarentena y paro de inter urbanos; sin desconocer la posibilidad en la existencia de horarios rotativos, **máxime cuando vivía a seis cuadras de la Sucursal de Villa Allende donde se desempeñó durante más de nueve años**. Dice que los testigos fueron coincidentes en manifestar que existe una Sucursal del Supermercado en la localidad de Villa Allende. Enfatiza que el testigo Romero declaró "*...que no trasladaba más a G. A. D. N. porque tiene su pareja que trabaja en Cordiez de Villa Allende y ella entra a las 6, entonces sale a las 5:30 a llevarla y de ahí se va a Unquillo*"; que la señora Abigail Celeste Coronel sostuvo "*saber que el actor se domicilia en Villa Allende. Que en Villa Allende hay una sucursal de Cordiez. Que tiene carnicería... Que tiene entendido que el actor estuvo un tiempo en la sucursal de Villa Allende*"; y lo manifestado por Neri Alberto Nieto, quien expresó "*hay una sucursal de Cordiez en Villa*

*Allende*". Denuncia omisión de valoración de circunstancias "de tiempo y lugar" con anterioridad y posterioridad a la cuarentena y a la reincorporación de la licencia médica, la postura asumida por la parte demandada en los telegramas, el cambio de postura, al momento de contestar el traslado de la demanda y los dichos de los testigos, como la calidad de los mismos (un compañero de trabajo que lo trasladaba por motivo de la cuarentena y el paro de transporte, un encargado de sucursal y un supervisor del encargado respondiendo a los intereses de la empresa). Todo ello según las máximas de la experiencia. Dice que era importante, para la definición de la medida incoada, que la Jueza trazara una línea de tiempo a los fines de ubicar cada uno de los hechos acontecidos, teniendo presente el dinamismo de las circunstancias impetrada por la patronal; situación que no ocurrió con anterioridad. Relata que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: **1.** Con anterioridad a la cuarentena el actor se trasladaba a través de transporte de colectivo interurbano, siendo éste su medio habitual de transporte. **2.** Con motivo de la cuarentena, la que comenzó a partir del 20 de marzo de 2020, y por el paro de transporte de colectivo interurbano a mediados de abril de 2020, se trasladó con el señor Sebastián Romero, siendo sus horarios coincidentes, por la mañana de forma ininterrumpida. **3.** Desde el 1 al 13 de mayo inclusive no asistió a trabajar por la licencia médica. **4.** A partir del día 14 hasta el 16 de mayo, asistió a trabajar en el mismo horario que Romero, siendo trasladado por él. **5.** A partir del día 18 de mayo en adelante hasta el 21 de junio de 2020, le modifican el horario en horario de la tarde (de 11/12 h hasta las 20 h) aduciendo rotación horaria, sin que la jornada sea rotativa; sin posibilidad de asistir por carecer de medios para ello. Destaca como importante que, en el expediente electrónico surge el cronograma de trabajo del actor hasta el día 14 de junio de 2020 inclusive en el horario mencionado; los que no fueron controvertidos al momento de correrse vista a la demandada. **6.** A partir de la semana del 22 de junio, por comunicación de la Dra. Natalia Gómez en la audiencia de conciliación del día 22/06/2020, se puso en conocimiento el nuevo horario que pretendía imponer la patronal de 7 a 11 h y de 16 a 20 h los lunes y martes; de 8 a 13 h los miércoles y por último de 7 a 12 h y 16 a 20 h los jueves,

viernes y sábados; horario que en principio se mantuvo hasta el dictado de la Sentencia el día 07/07/2020; desconociendo los mismos en las semanas subsiguientes al 28/06/2020 toda vez que el mismo no era comunicado, encontrándose en poder de la señora Abigail Celeste Coronel en tesorería según sus propios dichos. Dice que del último cambio de horario, el actor no pudo prestar conformidad por los siguientes motivos: a) No poder trasladarse a la Sucursal por no poder comunicarme con el señor Sebastián Romero a pesar de los reiterados intentos y no tener otro medio de transporte disponible; conforme su propia declaración. b) Ser el horario discontinuo, estando obligado a quedarse todo el día en la localidad de Unquillo, por carecer de medio de transporte para regresar a su hogar. c) Por agravarse el ius variandi abusivo de la patronal. d) Por no respetar el descanso de 12 h entre jornada y jornada dispuesto por ley. Manifiesta que la convalidación del accionar de la empresa por la *a quo* le genera al accionante un gravamen irreparable al no poder contar con cada uno de los haberes injustificadamente descontados. Dice que difícilmente la exhortación de la Sentenciante para que ambas partes retomen tratativas de arreglo pueda llevarse a cabo, toda vez que al día de la fecha la accionada ha impuesto un horario fragmentado, profundizando el ejercicio abusivo del ius variandi, con notorio conocimiento de la empresa, del daño que me ocasiona. Bajo el epígrafe “**Segundo Agravio**”, sostiene que la decisión del Tribunal reposa sobre una errónea plataforma fáctica, siendo esta discrecional y distinta a la planteada al momento del intercambio epistolar. Expresa que el dinamismo de lo acontecido con posterioridad a dicho intercambio y la contestación de la vista por la demandada, que motivó en una tergiversación en el relato de los hechos de la patronal, tampoco se ha tenido en cuenta al momento de valorar el ejercicio abusivo del ius variandi que fue in crescendo durante la sustanciación del presente proceso. Enfatiza que durante la sustanciación de la acción se produjo un nuevo cambio de horario de forma fragmentada, en claro desmedro a mis derechos, pese a la imposibilidad de asistir denunciada, ocasionándole todo ello un mal mayor. Señala que al desconocer y alterar los términos del litigio la juzgadora distribuyó erróneamente las cargas probatorias. Indica que la

sentenciante no tuvo en consideración el intercambio epistolar previo al proceso, sobre todo teniendo en cuenta que la demandada al contestar la vista corrida, da a conocer una versión de los hechos diferente a la manifestada en dicho intercambio; vulnerando de tal manera el principio de congruencia. Dice que ello puede observarse cuando la patronal, ante la intimación efectuada el día 18/05/2020 mediante TLC 810852781 y luego de transcurrido OCHO (8) días de recibida la intimación (fecha de imposición de la misma, no receptada de aquélla), recién contesta mediante CD 485346522 en los siguientes términos: “...*Negamos haber incurrido en abuso de ius variandi, toda vez que esta firma en uso de las facultades otorgadas por la LCT art 66 debido a necesidades organizativas de la firma, de manera **temporal** se le ha solicitado cumpla sus tareas en el horario y días notificados. Que la situación por Ud. denunciada es ajena a esta firma empleadora por lo que Ud. deberá arbitrar los medios para cumplir con sus labores. En virtud de lo expuesto, intimamos cumpla sus tareas en el horario y lugar indicado bajo apercibimiento de considerar sus ausencias injustificadas....*”. Manifiesta que la respuesta de la patronal devino en tardía, toda vez que tenía conocimiento diario del motivo por el cual me ausentaba, en un claro ejercicio de la posición dominante y del abuso del derecho ejercido. Señala que **la Juzgadora hace hincapié en que la jornada de trabajo era rotativa; circunstancia no controvertida, radicando la discrepancia entre las partes en el momento en que se dispuso el cambio de horario y las consecuencias adversas que generó el mismo por la imposibilidad de asistir a trabajar en las condiciones que lo venía haciendo.** Enfatiza que el Tribunal, mutila al momento de referenciar lo sucedido, la supuesta “temporalidad” aducida por la demandada en su intercambio epistolar, dejando de lado como hechos relevantes los horarios dispuestos por la patronal según cronograma de trabajo adjuntado en la demanda y con posterioridad a la misma, que reflejaba el horario instaurado por la patronal para las semanas subsiguientes a la semana del 18 al 24 de mayo, horarios que surgían también del propio intercambio epistolar. Agrega que la nada dice la resolución en crisis respecto a la situación de paro de transporte ajena al trabajador y que la



actividad de los supermercados se vio extremadamente favorecida por la crisis sanitaria. Como “**Tercer Agravio**”, denuncia una notoria **contradicción y razonamiento ambiguo por parte de la a quo** donde por un lado sostiene para la improcedencia de la medida autosatisfactiva la **inexistencia de verosimilitud del derecho, rayano a la certeza, y por el otro refiere a una fuerte verosimilitud sobre los hechos**. Destaca que la Jueza mediante proveído de fecha 9/6/2020 admitió formalmente la medida y corrió traslado por un día a la accionada; sin decir nada respecto a la verosimilitud de los hechos y/o del derecho, porque de las constancias acompañadas surgía en forma prístina lo señalado por el actor en demanda. Señala que al abrir el contradictorio y no resolver lo planteado inaudita parte, como bien podría haberlo hecho atento a la gravedad de la situación y el peligro en la demora por los hechos relatados y acreditados, facilitó a la demandada la posibilidad de brindar otra versión de los hechos, como efectivamente aconteció, tergiversando los dichos asentados en el intercambio epistolar y dando otra versión respecto a una “solicitud” para que se le modificaran los horarios en propio perjuicio, cuando sabía que no podría concurrir a trabajar en adelante. Insiste que la procedencia de la medida incoada en autos, no sólo acaece por la fuerte verosimilitud sobre los hechos alegados, con grado de certidumbre, acreditados al inicio del requerimiento, sino también con la sumaria comprobación procedente de una correcta valoración de la prueba ofrecida y recabada. Relata que el Tribunal dispuso la celebración de la audiencia del art. 58 en tres instancias (día 18/06/2020, 22/06/2020 y 25/06/202); resultado luego de ello el agravamiento en la situación planteada *ab initio* (ejercicio abusivo del *ius variandi*), disponiendo un cambio de horario en forma **interrumpida** que empezó a regir a partir de la semana del 22 de junio en adelante. Bajo el epígrafe “**Cuarto Agravio**” sostiene que la *a quo* efectuó una incorrecta interpretación del ejercicio de *ius variandi*. Dice que debió observar como fue el comportamiento sucesivo de la empresa en cuanto al exceso de sus facultades de orden y dirección, bajo el parámetro de la buena fe laboral. Señala que la empresa sanciona ocultando su proceder en conductas aparentemente legítimas. Señala que, a lo largo de todo el decisorio, palmariamente emerge que

la empresa era completa y absolutamente consciente de los impedimentos que sufre el actor en cuanto al traslado a su lugar de trabajo; siendo todos los testigos coincidentes en cuanto a que accedía a su débito laboral por medio del transporte público (colectivos interurbanos), lo que fue sucedido por el auxilio del Sr. Romero, conforme reconociera éste. Indica que lo sorprendente es que “*justo al regreso de su licencia médica*” la empresa decide mutar su horario para que no coincida con el horario que tenía Romero. Que, ante el requerimiento oportuno, la demandada hace caso omiso, aparentando utilizar sus potestades directivas mediante la disposición de los turnos a modo correctivo bajo la capa de ser rotativos. Manifiesta que la “*la jurisprudencia ha sido categórica al negar la posibilidad de utilizar el ius variandi como medida sancionatoria*”; límite subjetivo de la facultad de variación. Expresa que el límite objetivo obedece a las exigencias reales, formulando al respecto los siguientes interrogantes: ¿Por qué le fijaron en horarios en los que no puede concurrir, cuando la empresa es plenamente consciente de su impedimento?, ¿No lo necesita o es una represalia?; más aún cuando fue intimada de forma fehaciente, la que en lugar de “mutar” los horarios o cuánto mínimo ofrecer algún tipo de “alternativa”, dejó de “rotar” su jornada y lo mantiene en un horario de cumplimiento imposible. Insiste que **el ius variandi aplicado no tiene ni un atisbo organizativo**, sino que responde exclusivamente a impedir que el trabajador pueda concurrir normalmente. Indaga respecto a la razonabilidad y beneficio empresarial derivado de la modificación instaurada; sobre todo teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrencia, sabida por la demandada. Enfatiza que el **art. 66 LCT** prohíbe expresamente la alteración en los casos de que se provoque un perjuicio material del trabajador, lo que emerge ostensible en autos al verse absolutamente privado de su remuneración; lo que le provoco además un perjuicio moral. Dice que lo acontecido en autos no es más que un juego con miras a ver *cuánto se puede perjudicar a un trabajador sin que parezca obvio*. Expresa que la empleadora jamás reconocería su ardid ni su persecución pero sus hechos hablan por sí solos. Manifiesta que, luego de realizar pedidos informales por distintas vías de comunicación, intimaciones

formales mediante telegramas y tomarse el trabajo de interponer una acción para que se le permitiera trabajar, la empresa aparentó oír sus reclamos; procediendo a hacer coincidir los horarios del accionante con los del Sr. Romero bajo la pantalla del horario discontinuo. Dice que el estado de indefensión del actor fue absoluto, no sólo se vio dificultado para acceder a su fuente de trabajo, sino que implicó duplicar los trayectos hacia el débito laboral sin el pago de los gastos consolidándose como consecuencia el abuso en el ejercicio de *ius variandi* por parte de la accionada, encontrándome asfixiado económicamente. Que por si todo ello fuera poco, la actitud de la accionada se mantiene *in crescendo*, cuando su accionar ha sido convalidado jurisdiccionalmente por el *a quo*. Expresa que luego de la inesperada victoria la empresa, ésta mutó una vez más los horarios de G. A. D. N., consignando para la semana del 20/7/2020 una jornada de 8:30 a 13 h y de 17 a 20:30 h, violando incluso el descanso obligatorio de 12 h entre jornada y jornada (art. 197 4 párrafo LCT); obligándolo a permanecer a la deriva en la localidad de Unquillo en un momento de extrema dificultad sanitaria por el COVID-19. Afirma que convalidar la sentencia recurrida implicaría legitimar la persecución y arrebató de derechos que hoy pareciera no tener límites, lo que puede replicarse en el resto de sus compañeros. Invoca como “**Quinto Agravio**” la inaplicabilidad del principio protectorio en la resolución recurrido; la falta de consideración de desigualdad de facto entre las partes y la ausencia de un trato digno. Invoca la figura del abuso del derecho y posición dominante (instaurados a través de los arts. 10 y 11 Código Civil y Comercial de la Nación) y el panorama económico actual. Señala que los establecimientos comerciales de venta al por menor (supermercados) han sido privilegiados al punto de incluso aumentar, en su gran mayoría, sus ventas. Cita el art. 9 de la LCT. Dice que no puede la judicatura apartarse de los ejes del ordenamiento, limitándose a exhortar a las partes a que articulen los medios para retomar tratativas a los fines de superar el obstáculo planteado, agravado durante la sustanciación del proceso y mantenido en el tiempo al día de la fecha. Enfatiza que en autos nos encontramos ante una persona **que lo único que quiere, busca y anhela es poder trabajar como lo venía haciendo con anterioridad al**

**episodio acontecido a partir del 18 de mayo y percibir la remuneración correspondiente por ello.** Asevera que ha puesto en todo momento, a disposición de la empresa su fuerza de voluntad (art. 103 LCT), resultando caprichosa la actitud de la patronal de desentenderse de las circunstancias de tiempo, lugar y modo debidamente anoticiadas, mediante la leyenda “...*que la situación... denunciada es ajena a esta firma empleadora*”. Expresa que tan simple y tan difícil resulta dicha aspiración ante una empleadora que procedió a obstaculizar el ejercicio del débito laboral cuando junto con el panorama general y la interrupción del servicio de transporte conspiraban en contra de la situación del trabajador. Que en materia probatoria e interpretativa, máxime en un proceso tan urgente como éste, la duda debe apoyarse a favor del trabajador, lo que fue omitido en primera instancia. Invoca el principio de buena fe receptado en el art. 63 de la LCT, inobservado por la contraria. Que como bien deja entrever el testimonio de Coronel, desde un primer momento el actor manifestó la imposibilidad de desplazamiento, siendo de público y notorio conocimiento la interrupción del medio de transporte utilizado. Agrega que la empleadora lejos de obrar con benevolencia y humanidad procedió *manu militari* a alterar mis turnos de trabajo para consolidar su imposibilidad. Destaca que **la accionada en ninguna oportunidad ofreció algún fundamento concreto de los motivos del cambio, emergiendo en consecuencia su proceder doloso y contrario a la bona fides.** Peticiona la aplicación del art. 11 de la LCT (principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe). Señala que si hay algo que no ha primado en el *sub lite* es la justicia social, en época de macro crisis, dentro de un rubro “favorecido”, al tratarse los presentes de un trabajador despojado no sólo de sus tareas sino también de su remuneración cayendo en una situación crítica para él y toda su familia. Insiste que la *iudex* no ha tenido en cuenta la debilidad estructural familiar del trabajador, haciéndolo sentir un padecimiento y angustia al no pagarle los haberes, cambiarle el horario, exigirle que vaya a trabajar cuando no hay medios, sin proponer una alternativa eficaz. Enfatiza que la empresa lejos de asumir una conducta responsable me obliga a recurrir ante el juez violando el derecho que

tiene todo trabajador a un trato digno. Implora al Tribunal que, en función de lo relatado y los principios protectorios que rigen el derecho laboral, **extreme la prudencia y la razonabilidad, omitidas por la Jueza interviniente;** con especial atención en la real y evidente dificultad para trasladarse al lugar de trabajo, debidamente anoticiada a la patronal; dictando una pronta resolución atendiendo la naturaleza alimentaria asistencial de los intereses en juego pasados, presentes y futuros. Expresa que, tratándose de una sentencia arbitraria que prescinde de la legislación aplicable con sus principios, que omite valorar prueba trascendente para la resolución del caso con notoria ausencia de indagación, y postulación ambigua en sus fundamentos, sin asentarse en la real plataforma fáctica que dio origen al reclamo, debe hacerse lugar al recurso interpuesto, revocando en todas sus partes la resolución del *a quo* ordenando a la demandada a que restituya de manera inmediata los haberes arbitrariamente descontados con motivo de las ausencias debidamente justificadas, en razón del paro de transporte con la consecuente imposibilidad de presentarse a su puesto de trabajo por otro medio y que la patronal ponga a disposición los gastos de transporte para poder concurrir a trabajar. Formula reserva del Caso Federal. **II)** A través de presentación electrónica ingresada el **04/08/2020 –a las 08:00 h-**, la letrada apoderada de la sociedad accionada, Natalia C. Gómez, contesta agravios; solicitando el rechazo del recurso con especial imposición de costas. Destaca que el recurrente, en todos y cada uno de sus cinco agravios con los que pretende cambiar el destino del resolutorio, no hace otra cosa que disentir; constituyendo su planteo una mera discrepancia entre su visión parcial e interesada con la integral, objetiva e imparcial de la Sentenciante. Expresa que, de las transcripciones efectuadas por la parte actora, no se verifica una incongruencia en el modo de razonar o de proponer una reflexión conclusiva respecto de la ley o el derecho, de modo que la sentencia pueda ser atacada, menos aún por los vicios invocados (violación del principio de razón suficiente y existencia de errores de la máxima de la experiencia). Manifiesta que tampoco es concreta la pretensión o agravio que permita deducir los errores y con ello, que corresponda un resolutorio distinto al notificado. Sostiene que las expresiones vertidas en el

recurso además de confusas, son genéricas, e improcedentes, cuyo sentido de interpretación es evidentemente forzado con el objeto de “dar alguna clase de fundamento” al resultado que se pretende. Dice que no puede el actor en la instancia, efectuar juicio de valor como lo hace en el recurso, lo que se verifica en distintos párrafos, así a título de ejemplo, en la página 6, cuando sostiene: “ *La respuesta de la patronal devino en tardía, toda vez que tenía conocimiento .....*” ; posición unilateral del quejoso y no un fragmento extraído de la Sentencia objeto de ataque. Manifiesta que es pacífica la doctrina y jurisprudencia sobre la necesidad de claridad y especificación del agravio, que permita abordar su análisis, elementos estos carentes en el recurso impetrado por el actor. Sostiene que las pruebas producidas e incorporadas en autos por ambas partes, han sido debidamente meritadas en función de las posiciones jurídicas sentadas por las partes y de la litis trabada en autos. Sostiene que la Magistrada no ha incurrido en vicio alguno; es decir, no ha cometido vicios “*in procedendo*”, ni vicios “*in iudicando*”, todo lo cual, tornan en abstractas los argumentos esgrimidos por la parte actora con los que pretende menoscabar la sana crítica racional de la vocal preopinante y revocar en consecuencia la Sentencia de autos, por el solo hecho de haberle sido adversa. **Y CONSIDERANDO:** **I)** Elevada la causa a esta Sala y firme el decreto de autos, previa audiencia mediante videollamada por WhatSapp con los contendientes a los fines conciliatorios, los presentes quedan en estado de ser resueltos. **II)** Revisado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación intentado, se advierte que fue planteado en tiempo y forma, por quien tiene interés directo y en contra de una resolución impugnada por esta vía (arts. 3, inc. 2, 85, 94, 95 y cctes. LPT), por lo que corresponde ingresar a su tratamiento. **III)** Conforme lo relacionado sostiene el apelante que la sentenciante incurrió en **arbitrariedad** en la apreciación y valoración de las constancias incorporadas a la causa, arribando de tal manera a una conclusión errónea al rechazar la acción. La verificación del vicio señalado requiere ineludiblemente un análisis de las posiciones adoptadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, de la prueba diligenciada y de la resolución en crisis; revisando la causa por así posibilitarlo la vía intentada. El actor pretende en su

líbelo inicial: **1)** La restitución inmediata de los haberes “arbitrariamente” descontados en el mes de mayo/2020 en concepto de ausencias injustificadas, al haber sido, contrariamente, debidamente justificadas por paro de transporte. **2)** El cese de la conducta irrazonable en que incurre la empleadora, al persistir en su asistencia al lugar de trabajo -en el horario oportunamente comunicado-, pese a haberle informado fehacientemente de la imposibilidad material de concurrir (por paro de transporte e indisponibilidad de vehículo para uso particular); **proponiendo a tales efectos** -tal como lo hiciera a través de epistolares a la accionada-, **como condena y solución** (a los fines de articular los medios para su asistencia al trabajo), **las siguientes alternativas:** **a)** Que se le provean los gastos necesarios para solventar un transporte alternativo y poder asistir a trabajar a la sucursal de Unquillo mientras persista la situación de huelga de transporte urbano, **b)** Se le proporcione el mismo horario de trabajo de su compañero Romero, quien cuenta con vehículo y puede trasladarlo desde su domicilio a su lugar de trabajo en Unquillo, tal como venía ocurriendo con anterioridad a la modificación de jornada introducida, **c)** Cambio de lugar de trabajo, concretamente a la sucursal de Villa Allende, a escasos metros de su lugar de residencia. Invoca el marco fáctico y jurídico -nacional y provincial- de emergencia económica, social y sanitaria. Propone a su vez como **medio procesal para la resolución del conflicto** que la acción sea tratada como **medida autosatisfactiva**, invocando a tales fines: **1)** verosimilitud en el derecho y peligro en la demora al tratarse de créditos de carácter alimentario, **2)** no encontrarse vigente la Ley Procesal 10.596 (que cabe señalar le atribuye en materia de *ius variandi abusivo*, competencia al Juez de Conciliación), **3)** el texto del art. 66 de la LCT que regula el *ius variandi* y sus límites, impone en caso de denuncia de abuso, un proceso sumarísimo. De lo expuesto surge claramente, conforme lo expone la Magistrada en la resolución en crisis, que el conflicto planteado por G. A. D. N. **no radica en sí en el cambio de horario dispuesto empleadora, sino en la insistencia de ésta para que cumpla la jornada dispuesta pese a la imposibilidad material de concurrir** a la sucursal de Unquillo, oportunamente puesta de manifiesto (debido al paro de transporte y no

contar con automóvil de uso particular). En efecto, tal como expresa el apelante no es un aspecto controvertido que la jornada de los trabajadores de la accionada es en turnos rotativos (corridos o discontinuos), aspecto incluso corroborado por los testigos. Reconoce incluso el recurrente en su escrito inicial, la facultad conferida a los empleadores de actividades esenciales -tal el caso de autos cf. DNU 297/2020-, por la Resolución del MESSN N° 279/2020; que los habilita a modificar la jornada sin que ello pueda ser considerado ius variandi abusivo. A poco que se observe, el actor plantea una conducta arbitraria, irrazonable, abusiva por parte de la empleadora, al persistir en su asistencia al trabajo, sin contemplar la imposibilidad material de hacerlo en virtud del paro de transporte y no contar con un vehículo de uso particular (sino familiar). En apretada síntesis, el actor plantea en su escrito inicial que, ante el cambio de horario dispuesto a dos días de su reincorporación –posterior al goce de licencia médica-, le manifestó a la empleadora por distintos medios (verbal, *whatsapp* y TCL) de la imposibilidad de asistir en otro horario distinto al de Romero, por ser éste quien lo pasa a buscar por su domicilio particular durante la huelga de choferes; haciéndoles saber que no dispone de automóvil para uso particular, sino familiar; proponiéndoles el cambio de sucursal (al de su residencia en Villa Allende) o afrontar los gastos de transporte alternativo para concurrir a la sucursal de Unquillo, peticionando que se abstenga de hacer descuentos de haberes; **obteniendo por toda respuesta** emplazamientos para que cumpla los horarios asignados bajo apercibimiento de considerar sus ausencias como faltas injustificadas, **siendo la situación denunciada** (imposibilidad material de concurrir) **ajena a la empresa, estando en él la carga y obligación de arbitrar los medios a su alcance para su asistencia**. Tal posición es ratificada por la empresa al contestar demanda, negando haber incurrido en conducta abusiva alguna; extremo en definitiva es avalado por la Magistrada interviniente, por los motivos expuestos infra. Los telegramas ofrecidos en autos ratifican las posiciones asumidas por las partes en el proceso; en tanto que de los recibos de haberes acompañados por el actor emerge el abono de la suma de \$511 en concepto de Transporte. El testimonio brindado por el compañero de trabajo,



Sebastián D. **Romero**, revela en lo que atañe a la solución de los presentes que: **1)** la jornada era rotativa (en horario corrido o cortado, discontinuo), **2)** antes de la huelga de transporte el testigo no trasladaba a nadie en su automóvil, **3)** a partir del paro de choferes y con motivo de la pandemia empezó a trasladar al actor y a otra compañera, **4)** que desde la localidad de residencia de G. A. D. N. (Villa Allende) a la sucursal de Unquillo hay aproximadamente 7 u 8 km, **5)** la vía de comunicación con la empresa es telefónica, **6)** G. A. D. N. convive con esposa y tres hijos, tiene un auto, que según “cree” es de su mujer, **7)** que no se comunica más con el actor porque no quiere tener conflicto con la empresa. En tanto que el testimonio de la responsable de sucursal Celeste A. **Coronel** revela que: **1)** existen dos carniceros más aparte del actor, que se domicilian en Unquillo (González y Ceballos), **2)** que G. A. D. N. se domicilia en Villa Allende, lugar a donde la empleadora posee sucursal con carnicería y supo laborar el actor, **3)** que informó al área de personal que G. A. D. N. no asistía por paro de colectivo, **4)** que el actor avisó varias veces que no tenía medio de movilidad, **5)** que G. A. D. N. utilizaba como medio de movilidad para ir a trabajar el colectivo, y que cuando comenzó la huelga de transporte se trasladaba con su compañero Romero cuando sus horarios coincidían, **6)** que la jornada en el supermercado es rotativa (de corrido o discontinua); que en la modalidad jornada cortada hay cuatro horas entre el egreso y el reingreso, **7)** que la política de la empresa es adelantar vacaciones para aquellos que no pueden concurrir por huelga de colectiveros, **8)** que el motivo de conflicto con G. A. D. N. está directamente relacionado con el paro de transporte, **9)** que el actor un día de mayo, durante la huelga, “se las arregló” para asistir por la tarde. El testimonio del Supervisor de Sucursales Neri A. **Nieto**, aporta lo siguiente: **1)** que la empresa abona el rubro “transporte” sólo a aquellos que realizan horario discontinuo; **2)** que G. A. D. N. tiene una antigüedad en la firma de once años. La Magistrada, en la **resolución en crisis**, tal como se adelantó, rechaza la acción haciendo pie en: **1)** que el cambio de horario del actor no puede ser considerado arbitrario porque éste siempre fue rotativo, **2)** más allá del cambio de jornada, lo que desencadena el presente conflicto es la imposibilidad alegada del accionante

de trasladarse al establecimiento y a su domicilio por paro de transporte interurbano, lo que derivó a la postre en el descuento de haberes por faltas injustificadas, **3)** que sobre la empleadora pesan los deberes de indemnidad y abono de salario por haber puesto el trabajador a disposición su fuerza de trabajo (art. 76 y 103 LCT), **4)** que si bien los testigos declararon que “habitualmente G. A. D. N. concurre a trabajar en transporte público y que durante la huelga de choferes se trasladaba con Romero”, lo cierto es que la accionada contravirtió expresamente que el accionante en el emergencia no cuente con otro medio de movilidad, **5)** que G. A. D. N. reconoció en demanda la existencia de un “vehículo familiar”, aspecto corroborado por los testigos, **6)** que sobre ambas partes pesan los deberes de colaboración, solidaridad y buena fe; no pudiendo bajo esa directiva, ante la existencia del auto familiar y el cambio de horario, considerar que la empleadora se encuentra al margen de “deberes aludidos”; no surgiendo de modo indiscutible que la empleadora esté obligada a proveer las alternativas propuestas por el actor, con lo cual “no existiendo verosimilitud en el derecho rayano a la certeza”, rechaza la pretensión del actor. **IV)** En primer término es de destacar que las medidas autosatisfactivas constituyen un medio procesal de resolución judicial de conflictos y la A quo asumió la competencia para la solución sobre el fondo, y como directora del proceso, admitió formalmente la demanda, corrió traslado por un día a la contraria, colectó prueba, dando luego respuesta inmediata, mediante el dictado del resolutorio en crisis, en el que consideró que al actor no le asistía derecho pretendido (a la restitución de haberes descontados, y a que la empleadora le provea alguna de las alternativas que propusiera ante la imposibilidad de concurrir por paro de transporte), de ahí que la embestida bajo el acápite “*tercer agravio*” no resulta de recibo, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se efectúan. De las constancias precedentemente relacionadas surge claro que es la propia empleadora quién reduce el planteo a una cuestión de puro derecho, al sostener en definitiva que, la imposibilidad material de concurrir denunciada por el trabajador, concretamente, por paro de transporte y no contar con disponibilidad de automóvil para uso particular, le resultan ajenas; debiendo procurarse él

mismo a través de los medios a su alcance los mecanismos para su traslado a los fines de cumplir con su débito laboral. En el particular caso sometido a debate, **llamativo y relevante es que la empleadora contempla y asume que G. A. D. N. efectúa gastos en “transporte”**, al abonarle dicho ítem a través de recibo (aspecto corroborado por los testigos Romero y Coronel, conforme lo relacionado, quienes dieron cuenta que el medio habitual utilizado es el transporte público); monto que, frente a la huelga de choferes interurbanos, resulta claramente insuficiente conforme las reglas de la experiencia para afrontar el gasto de un medio alternativo; máxime en horario discontinuo (al significar diariamente un ingreso, egreso, reingreso y egreso final por jornada, teniendo en cuenta que, entre la localidad de residencia del trabajador y de prestación de servicios media 7 y 8 km. aproximadamente). En ese contexto, **en la particular situación del actor y actual crisis general de público conocimiento y padecimiento**, la patronal hace caso omiso a las alternativas formuladas por éste, sin brindar alguna de su parte que garantice o posibilite el efectivo traslado del actor a alguna de sus sucursales (de Villa Allende o Unquillo) a los fines de la prestación de servicios. Nótese que tampoco le propone el goce de licencia ordinaria, conforme política de la empresa para los que están imposibilitados de concurrir por razones de huelga de transporte, según lo expresado por Coronel. Si en la presente emergencia económica, social y sanitaria, los que están eximidos de asistir a laborar por encontrarse dentro del denominado “grupo de riesgo” **tienen derecho al goce íntegro de su salario** (cf. Ley 27541, Dto. 260/2020 y Res. MESSN 207/2020), **con más razón aquel que pone a disposición su fuerza de trabajo, pero no logra acceder al domicilio patronal por cuestiones ajenas a su voluntad.** Lo expuesto se exagera en la situación de G. A. D. N., cuando surge palmario que habitualmente, en épocas normales, se desplaza en colectivo; que le abonan un ítem por tal concepto (transporte); y que efectuó una serie de propuestas alternativas para acceder a prestar tareas que fueron totalmente desoídas por la empleadora, no existiendo de su parte oferta que contemple ambos intereses a los fines de superar el real conflicto suscitado al dependiente a partir del cambio de horario en la actual situación de crisis.

Contrariamente, la accionada mantuvo una conducta rígida basada en la ajenidad de la empresa respecto a la imposibilidad material de concurrencia razonablemente denunciada por el trabajador. En tal sentido jurisprudencialmente se ha dicho: “...*La facultad dada al empleador en el art. 66 de la ley 20744, de introducir cambios en la prestación de los servicios del trabajador no es ilimitada ni puede ser ejercida de manera irrazonable. De tal manera, si un trabajador, ante un cambio de horario de su jornada laboral, denuncia que el mismo le produce un perjuicio material y moral, es razonable que el dador de trabajo actúe, dentro del marco de la buena fe, ajustando su proceder y su conducta a los límites del ius variandi que surgen de la norma citada, y no persista, sin causa ni motivo en un cambio de horario, que al dependiente le ocasiona inconvenientes económicos y familiares...*” (“Carballes, Sebastián c/ Areas Privadas SA.”, Expediente N° 211995/37, Sentencia N° 11 del 28/2/2014, Sala X de esta Cámara del Trabajo, Unipersonal Daniel Horacio Brain). Ergo, evidentemente CYRE S.A. abusó de las facultades de dirección que la legislación laboral le otorga, produciendo una modificación que en la extrema situación, el mundo, nuestro país, Córdoba y las localidades mencionadas -Unquillo y Villa Allende- viven; careciendo de razonabilidad su insistencia en la modificación introducida, denotando arbitrariedad. Una solución en contrario implicaría ni más ni menos aceptar rigurosamente, aún en la particular situación de autos y en el contexto de la presente emergencia económica, social y sanitaria, que el trabajador, frente a la imposibilidad material sobreviniente, ajena a su voluntad, de asistencia al trabajo a través del **medio habitual utilizado** (transporte público), deba procurarse en forma exclusiva y en desmedro del grupo familiar (amparado por el art. 14 bis CN), los medios para su comparendo al lugar de trabajo, lo que luce irrazonable ante el sujeto de preferente tutela, sobre el que pesa una obligación de indemnidad; potenciada en la especial situación de pandemia. La arbitrariedad radica en el momento en el que se produce el cambio de horario y se insiste en forma obstinada en su cumplimiento, pese a las atendibles razones brindadas por el dependiente en la actual coyuntura; sumado el descuento de haberes por inasistencia por paro de transporte público, medio

habitual de traslado del actor, cuando no puede suplirlo por otros medios (sean propios o a través de terceros, tal como ocurría con Romero). Esa dirección fue sostenida por el Alto Cuerpo Provincial en autos “Tissera Leonardo Matías c/ CYRE SA. Ordinario – Despido. Recurso de Casación”, expediente N° 3264703, Sentencia N° 46/2020. Allí, el Alto Cuerpo tuvo en cuenta que “... *no se repara el daño con el pago del nuevo monto del transporte si la distancia pasó a ser de más de 25 km de su residencia. En este sentido, las reglas de la experiencia indican que para unir los extremos norte y sur de la ciudad es necesario un espacio temporal superior al analizado por el Tribunal...Se verifica entonces que le imponía una alteración de los hábitos cotidianos generados por el uso excesivo del ius variandi y que la medida no respondía a una necesidad funcional de la demandada. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la existencia de **falta de razonabilidad en la disposición y el perjuicio ocasionado al empleado y por ello, justificado el despido indirecto que dispuso el dependiente (art. 66, LCT)** (el resaltado nos pertenece). Entonces, si para el Máximo Tribunal de la provincia un cambio de sucursal a un lugar muy distante del hogar de trabajo le provoca un perjuicio tal que justifica considerarse en situación de despido indirecto, en el *subexamen*, con más razón le asiste el derecho al trabajador, que procura la continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT), a solicitar la restitución de los haberes descontados por paro de transporte y a que se arbitren los medios para que pueda prestar sus servicios en las condiciones actuales. En definitiva, por aplicación del principio protectorio (art. 14 bis CN), la regla *indubio pro operario* (art. 9 LCT), razones de equidad y justicia social (art. 11 ib.), en la particular, excepcional y extrema situación que trasciende los límites de la Provincia, **debe revocarse la sentencia de la Magistrada de Conciliación en cuanto rechaza la acción, y en consecuencia condenar a Cyre SA al pago de los haberes proporcionales de mayo/2020 y los adeudados hasta la fecha del presente resolutorio**, indebidamente descontados como faltas injustificadas, al haber quedado acreditado que el actor comunicó la imposibilidad de concurrencia por causa ajena a su voluntad, concretamente por paro de transporte, al haber puesto objetivamente a*

disposición su fuerza de trabajo conforme alternativas que propusiera (art. 103 ib.). Igual ocurre con el horario discontinuo establecido para G. A. D. N., el que debería cesar en lo inmediato de continuar la huelga de choferes, siendo resorte de la empresa arbitrar los medios para que, en tal supuesto, pueda acceder en horario corrido en Unquillo, o en su caso, abone u otorgue una vía alternativa a tales efectos, o bien que ello ocurra para continuar en horario discontinuo, o modifique el lugar de trabajo trasladándolo hasta tanto las condiciones del transporte se regularicen al establecimiento que posee en Villa Allende -lugar de residencia del trabajador-; pudiendo incluso disponer la suspensión de labores del dependiente durante los días de paro de transporte interurbano de mantener su actividad en la sucursal de Unquillo, sin dejar por ello de abonarle el salario correspondiente. Las alternativas expuestas son meramente enunciativas, quedando en la decisión de la firma, ante el supuesto señalado, la adopción de alguna que asegure la prestación efectiva de tareas por parte de G. A. D. N. o de lo contrario la percepción de sus salarios, por encontrarse a disposición, pero imposibilitado de prestar servicios por causas ajenas a su voluntad. Se difiere la determinación del monto de condena para la etapa previa a la de ejecución de condena. Al capital resultante se le adicionará intereses, desde que fue debido y hasta el efectivo pago, a razón de la tasa pasiva que publica el BCRA y el 2% nominal mensual, conforme la sentencia N° 39 del TSJ, dictada el 25/06/2002 en autos "*Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-demanda-rec. de casación*", criterio ratificado por el Alto Cuerpo en sentencia n° 74 del 23/8/2006, *in re "Zárate Eduardo Eliseo c/ Liliana Beatriz Ramírez de Urquiza y/u otra demanda laboral-recurso de casación"*, a través del auto interlocutorio n° 97 del 12/3/09, en "*Palacios, Graciela Noemí c/ Servicios Médicos S.R.L.- Ordinario-Despido-Recurso de Casación*", Sentencia N° 218 del 27/10/2011 en autos "*Gerbino, Raúl José Pedro c/ Pérez, Curbelo Gonzalo - Ordinario - Despido - Rec. de Casación*" (37935/37) y Sentencia N° 129 del 7/9/2017 en autos "*Pérez, Oscar Darío c/ Carra, Martin, Carra, Mariela y Carra, Natalia S.H., y otro - Ordinario - Otros – Rec. de Casación*" (329992), entre otros". V) Las costas de esta instancia deben imponerse a la accionada por resultar

objetivamente vencida (art. 28 LPT, C.N., Convenios de OIT, 100 Reglas de Brasilia, entre otros). La regulación de honorarios de los letrados intervinientes se difiere para cuando los mismos den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 27 ley 9459 y haya base actualizada y firme para ello (art. 26 ley 9459), la que se practicara de conformidad al art. 40 ib. La presente resolución, en cuanto ordena la restitución de haberes, deberá cumplirse a los cinco días de notificado el auto determinativo de montos, **bajo apercibimiento de ejecución y aplicación de astreintes**; sin perjuicio de la adopción inmediata de alguna de las medidas precedentemente señaladas, destinada a concretar la asistencia al trabajo y retorno al hogar del accionante sin afectación de su salario. Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I)** Admitir el recurso de apelación incoado por el actor G. A. D. N. en contra de la demandada Cyre SA, y en consecuencia revocar todo en cuanto dispone la sentencia N° 58 de fecha 07/07/2020, dictada por la Magistrada Verónica Marcellino a cargo Juzgado de Conciliación de Octava Nominación de esta Ciudad; y en su mérito condenar a la sociedad a la restitución de los haberes descontados desde mayo a la fecha de la presente resolución, en concepto de faltas injustificadas con base en huelga de los trabajadores del transporte público. Se insta asimismo a la empleadora a que adopte medidas concretas que aseguren el acceso a la prestación efectiva de tareas por parte de G. A. D. N. para el supuesto de huelga de transporte público, o de lo contrario, proceda a abono de sus salarios por ausencia justificada por tal contingencia. **II)** Costas a cargo de la demandada. Diferir la determinación del monto de condena, conforme pautas dadas en el considerando de la presente resolución, para la etapa previa a la de ejecución de condena; al igual que la regulación de honorarios de los letrados intervinientes la que se practicará para cuando los mismos den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 27 ley 9459 y haya base actualizada y firme para ello (art. 26 ley 9459), en los términos del art. 40 ib. **III)** Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.